



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Firmado digitalmente por ARCE
AZABACHÉ Yemina Eunice FAU
20419026809 soft
Director(A) De Arbitraje
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.09.2023 17:14:38 -05:00

Jesús María, 25 de Septiembre del 2023

RESOLUCION N° D000064-2023-OSCE-DAR

SUMILLA: La declaración de un árbitro al momento de cumplir con el deber de revelación, deberá ser lo suficientemente precisa para que pueda servir de base a las partes, a efectos de ponderar su incidencia en el arbitraje.

VISTOS:

Las solicitudes de recusación formuladas por el Consorcio Grau contra los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda, mediante escritos presentados con fecha 10 de agosto de 2023, subsanadas y ampliadas mediante escritos presentados con fechas 17 y 22 de agosto de 2023 (Expedientes N° R022-2022 y N° R023-2023); y, el Informe N° D000227-2023-OSCE-SDAA de fecha 25 de setiembre del 2023, conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 19 de noviembre de 2010, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa (en adelante, la “Entidad”) y el Consorcio Grau¹ (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el Contrato N° 298-2010-ME/SG-OGA-UA-APP para la contratación de la ejecución del proyecto “Adecuación y mejoramiento de la infraestructura educativa de la Institución Educativa Miguel Grau, ubicada en el distrito de Abancay, provincia de Abancay y departamento de Apurímac”, como consecuencia de la Exoneración de Proceso N° 0138-2010-ED/UE 108;

Que, mediante documento de fecha 19 de julio de 2023, el árbitro Hugo Sologuren Calmet aceptó el cargo de presidente del Tribunal Arbitral (**Expediente N° R022-2023**); asimismo, mediante documento de fecha 16 de septiembre de 2022 el árbitro Renzo Zárate Miranda aceptó el cargo de árbitro designado residualmente por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE en defecto del Contratista mediante la Resolución N° D000076-2022-OSCE-DAR (**Expediente N° R023-2023**);

Que, mediante escrito presentado con fecha 10 de agosto de 2023, el Contratista formuló ante el OSCE solicitud de recusación contra el árbitro Hugo Sologuren Calmet. La citada solicitud fue subsanada mediante escrito presentado con fecha 17 de agosto de 2023 y sus fundamentos fueron ampliados mediante escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2023 (**Expediente N° R022-2023**);

Que, mediante escrito presentado con fecha 10 de agosto de 2023, el Contratista formuló ante el OSCE solicitud de recusación contra el árbitro Renzo Zárate Miranda.

¹ El consorcio está conformado por las empresas Colesi Contratistas Generales S.A. y Polo Ingenieros Contratistas S.R.L.

Pág. 1 de 24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdvirtual.osce.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: PZKXN05

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Firmado digitalmente por MOLINA
ESCARO Rocio Adela FAU
20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.09.2023 16:31:08 -05:00



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





La citada solicitud fue subsanada mediante escrito presentado con fecha 17 de agosto de 2023 y sus fundamentos fueron ampliados mediante escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2023 (**Expediente N° R023-2023**);

Que, mediante los Oficios N° D000498-2023-OSCE-SDAA y N° D000499-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 21 de agosto de 2023, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la "Subdirección") dispuso el traslado de la recusación al árbitro Hugo Sologuren Calmet, y, mediante los Oficios N° D000500-2023-OSCE-SDAA y N° D000501-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 21 de agosto de 2023, la Subdirección dispuso el traslado de la recusación a la Entidad; para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo conveniente a sus derechos (**Expediente N° R022-2023**);

Que, mediante los Oficios N° D000502-2023-OSCE-SDAA y N° D000503-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 21 de agosto de 2023, la Subdirección dispuso el traslado de la recusación al árbitro Renzo Zárate Miranda, y, mediante los Oficios N° D000504-2023-OSCE-SDAA y N° D000505-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 21 de agosto de 2023, la Subdirección dispuso el traslado de la recusación a la Entidad; para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo conveniente a sus derechos (**Expediente N° R023-2023**);

Que, mediante los Oficios N° D000511-2023-OSCE-SDAA y N° D000512-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 23 de agosto de 2023, la Subdirección dispuso el traslado del escrito de ampliación de fundamentos de recusación al árbitro Hugo Sologuren Calmet, y, mediante los Oficios N° D000513-2023-OSCE-SDAA y N° D000514-2023-OSCE-SDAA, de esa misma fecha, la Subdirección dispuso el traslado del citado escrito a la Entidad (**Expediente N° R022-2023**);

Que, mediante los Oficios N° D000515-2023-OSCE-SDAA y N° D000516-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 23 de agosto de 2023, la Subdirección dispuso el traslado del escrito de ampliación de fundamentos de recusación al árbitro Renzo Zárate Miranda, y, mediante los Oficios N° D000517-2023-OSCE-SDAA y N° D000518-2023-OSCE-SDAA, de esa misma fecha, la Subdirección dispuso el traslado del citado escrito a la Entidad (**Expediente N° R023-2023**);

Que, mediante escritos presentados con fecha 24 y 28 de agosto de 2023, el árbitro Hugo Sologuren Calmet y la Entidad absolvieron el traslado de la recusación, respectivamente (**Expediente N° R022-2023**);

Que, mediante escritos presentados con fecha 28 de agosto de 2023, el árbitro Renzo Zárate Miranda y la Entidad absolvieron el traslado de la recusación (**Expediente N° R023-2023**);

Que, las recusaciones presentadas por el Contratista contra los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda se sustentan en el presunto incumplimiento de su deber de revelación lo cual generaría dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) Indica que mediante cartas s/n, recibidas por los árbitros recusados con fecha 31 de julio de 2023, solicitó la ampliación a su deber de información, a fin de que precisen la siguiente información:
 1. Si usted en los últimos cinco (05) años ha participado en Arbitrajes como Arbitro o como Abogado con sus coarbitros, por lo que solicitamos detalle los mismos.
 2. En los últimos cinco (05) años ha participado en procesos arbitrales en donde una de las partes haya sido el Ministerio de Educación o alguna de sus Unidades Ejecutoras, solicito se detalle las misma y por cuál de las partes fue designado.
 3. En los últimos cinco (05) años cuantas recusaciones han sido declaradas fundadas, solicito se detalle las mismas.
 4. En los últimos cinco (05) años en que procesos arbitrales ha sido nombrado como Arbitro por parte del Ministerio de Educación o alguna de sus Unidades Ejecutoras, detalle los mismos.
 5. En los Arbitrajes en que ha intervenido en que una de las partes el Ministerio de Educación o alguna de sus Unidades Ejecutoras, las pretensiones de dicha Entidad han sido declaradas fundadas, detalle el número de los casos y el resultado de las mismas.
 6. Asimismo, solicitamos cumpla con informar y acreditar documentalmente, si cuenta con el registro respectivo en el RNA del OSCE; teniendo en cuenta la información que es proporcionada por el aplicativo de dicho registro no estaría registrado.
 7. Cumpla con informar si cuenta con investigaciones penales en curso ante el Ministerio Público, derivadas de su actuación como árbitro, en donde la parte agraviada sea el Estado Peruano.
- 2) Precisa que el arbitraje del cual deriva la presente recusación se encuentra en etapa de conformación del Tribunal Arbitral, debido a la renuncia al cargo de un árbitro y a una recusación declarada fundada contra otro, en atención a lo resuelto mediante Resolución N° 0062-2022-OSCE-DAR de fecha 22 de julio de 2022.
- 3) Con fecha 01 de agosto de 2023, los árbitros recusados acusaron recibo de la referida solicitud de ampliación al deber de información; sin embargo, no cumplieron con atender la misma.
- 4) Señalan que también solicitó al árbitro Manuel Diego Aramburú Yzaga ampliar su deber de información en los mismos términos en los que fueron requeridos sus co-árbitros, en virtud de lo cual con fecha 02 de agosto de 2023 el citado profesional sí cumplió con remitir lo solicitado.
- 5) En forma posterior a la presente solicitud de recusación, con fechas 11 y 16 de agosto de 2023, los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda, respectivamente, remitieron cartas sobre ampliación a su deber de información lo que evidencia que no cumplieron con su presentación de forma oportuna, y, por lo tanto, las citadas cartas resultan extemporáneas.
- 6) En relación al árbitro Hugo Sologuren Calmet, señala que incumplió con su deber de revelación, en tanto no informó que fue árbitro en un proceso en el cual una de las partes era el Ministerio de Educación y cuyo laudo ha sido anulado parcialmente por el Poder Judicial, precisando lo siguiente:
 - a). Accedió a dicha información como consecuencia de una consulta realizada en la página web del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú-PUCP, de donde descargó la Resolución N° 03 de fecha 20 de julio de 2023, expedida por la Corte de Arbitraje y tramitada bajo el Expediente N° 3909-202-22, mediante la cual se emitió un pronunciamiento sobre una solicitud de recusación formulada contra

el árbitro Hugo Sologuren Calmet.

- b). En tal sentido, tomó conocimiento del proceso arbitral seguido entre el Consorcio Amazonía MATH – TR y la Entidad, en el cual el árbitro Hugo Sologuren Calmet se desempeñó como árbitro y cuyo laudo fue anulado por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N° 14 de fecha 12 de marzo de 2020.
 - c). Considera que el ocultamiento de dicha información constituye un incumplimiento al deber de información, más aún cuando se ha generado la anulación de un laudo respecto de un arbitraje en donde la Entidad también es parte, lo cual genera dudas justificadas de independencia e imparcialidad.
 - d). Refiere que incluso desconocen si, como consecuencia de la anulación de laudo, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación presentó una solicitud de recusación contra el árbitro Hugo Sologuren Calmet o si retomó sus funciones a fin de emitir un nuevo laudo.
- 7) En relación al árbitro Renzo Zárate Miranda, señala que existe una evidente transgresión a su deber de revelación por no haber informado que mantiene un proceso arbitral en trámite con el árbitro Hugo Sologuren Calmet ante el Centro Arbitre, lo cual genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad;

Que, el árbitro Hugo Sologuren Calmet absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) Precisa que con fechas 21 y 24 de julio de 2023 aceptó la designación al cargo de presidente del Tribunal Arbitral del arbitraje del cual deriva la presente recusación y que cumplió con declarar la información pertinente, entre ellas, la referida a los casos en los que el Ministerio de Educación o algunas de sus dependencias fue parte, incluyendo el que menciona el Contratista referido al Caso Arbitral N° 161-2016-CCL donde compartió tribunal arbitral con los señores Carlos Paitán Contreras y Fabiola Paulet Monteagudo.
- 2) Indica que en su carta de aceptación reveló todas las solicitudes de recusación, incluyendo aquellas que fueron declaradas fundadas.
- 3) Asimismo, refiere que con fecha 11 de agosto de 2023 cumplió con ampliar su declaración, en tanto debía confirmar algunos datos.
- 4) Precisa que la ampliación al deber de revelación se realizó diez (10) días antes de conocer la recusación formulada en su contra.
- 5) Refiere que en la Ley de Arbitraje o en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no existe un plazo para efectuar la ampliación al deber de revelación.
- 6) Indica que cumplió con enviar la respuesta a la solicitud de ampliación al deber de información dentro de un plazo razonable, considerando diversos aspectos que tuvo que consultar y verificar, en tanto ha participado en más de quinientos (500) arbitrajes.
- 7) Agrega que tuvo que viajar para atender un arbitraje internacional, lo cual limitó su tiempo para cumplir con la absolución a la solicitud de ampliación al

deber de revelación.

- 8) Refiere que en su pedido de ampliación de revelación el Contratista requirió información que ya había revelado como los arbitrajes que compartió con sus co-árbitros, los arbitrajes en los que el Ministerio de Educación o sus dependencias fueron parte y las recusaciones declaradas fundadas en los últimos cinco (5) años, precisando que, en relación a las recusaciones, brindó mayor detalle.
- 9) Expone que, en la solicitud de ampliación al deber de revelación, el Contratista no solicitó que se informe sobre alguna anulación de laudo que se haya dado en los arbitrajes donde participó el Ministerio de Educación o sus dependencias; de lo contrario, hubiera cumplido con absolverlo.
- 10) Reitera que reveló todos los arbitrajes con el Ministerio de Educación y sus dependencias, incluido el arbitraje seguido entre el Consorcio Amazonia MATH-TR y la Entidad, signado como Caso Arbitral N° 161-2016-CCL, cuyo Tribunal Arbitral estaba integrado además por el árbitro Carlos Paitán Contreras, como presidente del Tribunal Arbitral, y la árbitra Fabiola Paulet Monteagudo.
- 11) Refiere que no es motivo de revelación que el laudo fue objeto de anulación, en tanto no afecta su imparcialidad e independencia, no siendo un hecho vinculado directamente con las partes, el contrato o la controversia del arbitraje del cual deriva la presente recusación; además, no implica que mantenga una relación con las partes o que su actuar denote preferencia por alguna de ellas o en contra de la otra;

Que, el árbitro Renzo Zárate Miranda absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) Indica que el 01 de agosto de 2023, el Contratista envió la solicitud de ampliación del deber de revelación a través de dos (2) medios:
 - a). Mediante documento de fecha 31 de julio de 2023 a su domicilio personal, sin conocimiento de los demás miembros del Tribunal Arbitral.
 - b). Mediante comunicación electrónica a su correo personal y laboral, sin conocimiento y sin copiar a los demás miembros del Tribunal Arbitral.
- 2) Considera que es inusual enviar dicha solicitud sin conocimiento de los demás miembros del Tribunal Arbitral, en tanto se debe seguir estrictamente el procedimiento correspondiente, a efectos de que no existan circunstancias que generen una apreciación equívoca.
- 3) Precisa que con fecha 01 de agosto de 2023, el árbitro Hugo Sologuren envió un correo con copia a los demás miembros del Tribunal Arbitral, indicando que el arbitraje tiene normas y procedimientos establecidos y que no es usual que se dirijan a un árbitro individualmente.
- 4) Señala que, en atención al correo enviado por el árbitro Hugo Sologuren Calmet, envió un correo a los miembros del Tribunal Arbitral y al Contratista, manifestando que presentaría su ampliación al deber de revelación, lo cual cumplió el 15 de agosto de 2023.

- 5) Con fecha 16 de agosto de 2023, el secretario arbitral envió un correo a los miembros del Tribunal Arbitral y a las partes para notificar la Resolución N° 01, mediante la cual se reconstituía el Tribunal Arbitral, se designaba al secretario arbitral y se notificaba la ampliación del deber de revelación del árbitro Manuel Diego Aramburú Yzaga, así como la de su persona.
- 6) No obstante, lo indicado, el 21 de agosto de 2023 el OSCE le notificó la recusación presentada en su contra por el Contratista con fecha 10 de agosto de 2023.
- 7) Considera infundada la argumentación expuesta por el Contratista, referida a que no habría cumplido con ampliar su deber de revelación entre el 01 de agosto de 2023 al 10 de agosto de 2023, en tanto la ley no establece un tiempo o un plazo para que la ampliación al deber de revelación sea presentada, por lo cual no podría afectar de ninguna manera su imparcialidad o independencia.
- 8) Precisa que nunca se negó a ampliar su deber de revelación, en tanto el 01 de agosto de 2023 manifestó que remitiría dicha solicitud en cumplimiento de las leyes de la materia y dentro de las formalidades del proceso arbitral, precisando que para dicha fecha el Tribunal Arbitral aún no se había reconstituido formalmente.
- 9) Considera que, desde un análisis legal y procedimental, las partes debieron solicitar cualquier ampliación al deber de revelación desde la reconstitución del Tribunal Arbitral, es decir desde el 16 de agosto de 2023; sin embargo, el 15 de agosto de 2023 cumplió con presentar su ampliación al deber de revelación, la cual fue notificada por el secretario arbitral el 16 de agosto de 2023, cuando el Colegiado formalmente se había reconstituido y antes de que fuese notificado con la recusación del Contratista.
- 10) Reitera que es infundado alegar que la presentación de su ampliación al deber de revelación es extemporánea, en tanto la norma legal no dispone un plazo para ello.
- 11) Por otro lado, en relación a que no habría informado que forma parte de un Tribunal Arbitral con el árbitro Hugo Sologuren Calmet ante el Centro de Arbitraje Arbitre, considera también que dicha alegación es infundada en todos sus extremos.
- 12) Refiere que en el momento que aceptó la designación como árbitro, realizada por el OSCE en el año 2022, aún no compartía ningún Tribunal Arbitral con el árbitro Hugo Sologuren Calmet, por lo que es claro que no podía haberlo revelado en dicha oportunidad; sin embargo, cuando el citado profesional fue designado presidente del Tribunal Arbitral del arbitraje del cual deriva la presente recusación, cumplió con revelar la citada información mediante su ampliación al deber de revelación de fecha 15 de agosto de 2023;

Que, la Entidad absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) Advierte que, con fecha 01 de agosto de 2023, el Contratista envió a los árbitros recusados su solicitud de ampliación al deber de revelación,

- según el cargo de recepción presentado por el Contratista; asimismo, dichos profesionales, acusaron recibo en la misma fecha.
- 2) Señala que el Contratista se ha limitado a alegar que los árbitros recusados no habrían atendido su pedido de ampliación de revelación; sin embargo, no ha presentado medio probatorio que sustente una infracción o quebrantamiento a su deber de revelación.
 - 3) Indica que los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda absolvieron la solicitud efectuada por el Contratista, con fechas 11 de agosto de 2023 y 16 de agosto de 2023, respectivamente.
 - 4) Refiere que los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda absolvieron dicho requerimiento después de ocho (8) y diez (10) días, respectivamente, de haberse presentado, precisando que no se habría indicado la cantidad de días en los cuales se debía absolver el requerimiento.
 - 5) Considera que el OSCE deberá emitir un pronunciamiento precisando si dichos plazos resultaban razonables, atendiendo a los siete (7) puntos requeridos por el Contratista respecto a diferentes aspectos de la función arbitral de los árbitros recusados, máxime si dicha parte requería información sobre laudos en el caso del árbitro Renzo Zárate Miranda, y, considerando además que mediante comunicación electrónica del 11 de agosto de 2023 el árbitro Hugo Sologuren Calmet envió su ampliación al deber de revelación, manifestando haberse encontrado de viaje, por lo que necesitaba confirmar los datos que se consignan en dicho documento.
 - 6) Cita la Resolución N° D000087-2021-OSCE-DAR de fecha 21 de junio de 2021, a fin de señalar que el plazo de siete (7) días hábiles no puede considerarse un periodo de tiempo desproporcionado o irrazonable.
 - 7) Indica que el Contratista señaló un supuesto de incumplimiento de la ampliación al deber de revelación; sin embargo, una vez que fueron notificados con la respuesta del árbitro recusado, no mencionaron ninguna circunstancia trascendente que le genere dudas justificadas.
 - 8) En relación al árbitro Hugo Sologuren Calmet, señala lo siguiente:
 - a). La parte recusante no solicitó que se amplíe información respecto a los laudos arbitrales declarados nulos por el Poder Judicial, en los cuales haya participado alguna de las partes; asimismo, tampoco solicitó información sobre si el citado profesional fue recusado como consecuencia de dichos procesos, lo cual permite concluir que para el Contratista dicha información no resultaba relevante ni configuraba causal de recusación.
 - b). Refiere que el árbitro recusado informó sobre el caso arbitral 161-2016-CCL y absolvió todos los requerimientos del Contratista, precisando el resultado de los laudos que dictó.
 - c). Finalmente, reitera que el Contratista, luego de haber sido notificado con la absolución del árbitro recusado, no precisó la circunstancia que generaría dudas sobre su independencia e imparcialidad.
 - 9) En relación al árbitro Renzo Zárate Miranda señala lo siguiente:
 - a). Mediante carta s/n del 19 de julio de 2023, con asunto “designación

- como presidente del Tribunal Arbitral ad hoc (...)", el árbitro Hugo Sologuren Calmet informó a las partes que participó junto con el árbitro Renzo Zárate Miranda en el arbitraje aludido por el Contratista (Caso arbitral según Expediente N° 05-2023-CA/ARBITRE).
- b). Indica que el Contratista conocía de la información antes señalada desde el 19 de julio de 2023; sin embargo, recién con fecha 10 de agosto de 2023 procedió a formular recusación contra el árbitro Renzo Zárate Miranda.
 - c). Considera que la recusación formulada por el Contratista resulta improcedente por extemporánea, en tanto superó los cinco (5) días de conocida la circunstancia que generó la pérdida de confianza y las dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro recusado.
 - d). Refiere que la solicitud de ampliación al deber de información realizada por el Contratista el 01 de agosto de 2023 no habría sido más que una maniobra desesperada para extender el periodo de cinco (5) días hábiles, en tanto el plazo perentorio venció el 26 de julio de 2023, por lo que al 01 de agosto de 2023 se encontraba vencido.
 - e). Reitera que desde el 19 de julio de 2023, el Contratista conocía la participación de los árbitros recusados en un arbitraje en común; es decir, contaba con los elementos necesarios que le permitiría ponderar su incidencia en relación con la idoneidad del árbitro Renzo Zárate Miranda;

Que, el Contratista ha iniciado ante el OSCE dos (2) trámites administrativos de recusación (Expedientes N° R022-2023 y N° R023-2023) contra los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda, respectivamente, integrantes de un mismo Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias derivadas de una misma relación contractual (Contrato N° 298-2010-ME/SG-OGA-UA-APP, suscrito el 19 de noviembre de 2010), y, que en ambos casos la recusación se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, lo cual generaría dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad;

Que, teniendo en cuenta que los trámites administrativos señalados guardan conexión, es necesario proceder con su acumulación en aplicación supletoria de lo señalado por el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el "Reglamento"), la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la

² **Artículo 160°.- Acumulación de los procedimientos.** - La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”), el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, los aspectos relevantes identificados en la presente recusación formulada contra los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda son los siguientes:

- i) Determinar si la solicitud de recusación formulada contra el árbitro Renzo Zárate Miranda, en relación al extremo relacionado con que dicho profesional no habría revelado que mantiene un proceso arbitral en trámite con el árbitro Hugo Sologuren Calmet ante el Centro Arbitre, se ha formulado en el plazo reglamentario de cinco (5) días hábiles establecido en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento.
- ii) Determinar si los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda incumplieron con su deber de revelación al no atender de forma oportuna los pedidos de ampliación de información que les fueran requeridos por el Contratista, generando con ello dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.
- iii) Determinar si el árbitro Hugo Sologuren Calmet incumplió con su deber de revelación al no informar que se desempeñó como árbitro en un proceso arbitral en el cual la Entidad también es parte y cuyo laudo ha sido anulado por el Poder Judicial, generando dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.
- iv) Determinar si el árbitro Renzo Zárate Miranda incumplió con su deber de revelación al no haber informado que mantiene un proceso arbitral en trámite con el árbitro Hugo Sologuren Calmet ante el Centro Arbitre, generando con ello dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad;

Que, en tal sentido, corresponde analizar los aspectos relevantes de la recusación formulada a partir de la valoración de la documentación obrante, los argumentos expuestos y la aplicación de la normativa expuesta en el presente documento:

- i. **Determinar si la solicitud de recusación formulada contra el árbitro Renzo Zárate Miranda, en relación al extremo relacionado con que dicho profesional no habría revelado que mantiene un proceso arbitral en trámite con el árbitro Hugo Sologuren Calmet ante el Centro Arbitre, se ha formulado en el plazo reglamentario de cinco (5) días hábiles establecido en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento.**
 - i.1 Con motivo de absolver el traslado del presente trámite, la Entidad ha alegado la extemporaneidad del presente extremo de la recusación indicando que los hechos que lo sustentan eran conocidos por el Contratista desde el 19 de julio de 2023.
 - i.2 Sobre el particular y respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deben considerarse las siguientes reglas:

- i.2.1. Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco días (5) hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar la improcedencia por extemporáneas de las referidas solicitudes, en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento.
- i.2.2. Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29 de la Ley de Arbitraje verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario.
- i.3 A efectos de verificar si el presente extremo de la recusación resulta extemporáneo deben considerarse los siguientes hechos:
- i.3.1 Mediante documento de fecha **16 de setiembre de 2022**, el señor Renzo Zárate Miranda cumplió con comunicar al OSCE su aceptación al cargo de árbitro designado residualmente por el OSCE en defecto del Contratista mediante la Resolución N° D000076-2022-OSCE-DAR del 08 de setiembre de 2022.
- i.3.2 Mediante documento de fecha **19 de julio de 2023** el árbitro Hugo Sologuren Calmet comunica al Contratista su carta de aceptación al cargo de presidente de Tribunal Arbitral en el proceso del cual deriva el presente trámite, atendiendo a la designación que le han efectuado sus co-árbitros los señores Manuel Diego Aramburú Yzaga y Renzo Zárate Miranda según comunicación del 17 de julio de 2023.
- i.3.3 En la carta de aceptación al cargo señalada en el numeral precedente, el árbitro Hugo Sologuren Calmet reveló la existencia de un caso arbitral administrado según Expediente N° 05-2023-CA/ARBITRE, donde el tribunal arbitral se encuentra conformado por su persona en calidad de presidente de Tribunal Arbitral y por los señores Juan Huamaní Chávez y Renzo Zárate Miranda en su calidad de árbitros. **No existe revelación alguna respecto a otro proceso arbitral distinto que compartieron o comparten los señores Renzo Zárate Miranda y Hugo Sologuren Calmet.**
- i.3.4 Mediante documento de fecha **31 de julio de 2023**, dirigido al señor Hugo Sologuren Calmet, el Contratista precisa que habiendo sido notificado con la carta de aceptación al cargo del citado profesional en el proceso del cual deriva el presente trámite, solicita la ampliación de su deber de revelación; sin embargo, en ningún momento solicitó alguna precisión o aclaración concreta respecto a la información que ya había declarado el referido árbitro sobre el arbitraje según el Expediente N° 05-2023-CA/ARBITRE.
- i.3.5 Mediante documento de fecha **31 de julio de 2023**, dirigido al señor

Renzo Zárate Miranda, el Contratista precisa que habiendo sido notificado con la carta de aceptación al cargo del señor Hugo Sologuren Calmet en el proceso del cual deriva el presente trámite, solicita la ampliación de su deber de revelación; sin embargo, en ningún momento solicitó alguna precisión o aclaración concreta respecto a la información que ya había declarado el señor Hugo Sologuren Calmet sobre el arbitraje según el Expediente N° 05-2023-CA/ARBITRE.

- i.3.6 Con fecha **10 de agosto de 2023**, el Contratista formula recusación contra el árbitro Renzo Zárate Miranda señalando que no ha cumplido con informar que mantiene un proceso arbitral con el señor Hugo Sologuren Calmet tramitado ante el “Centro Arbitre”.
- i.4 Conforme a los puntos expuestos, se puede verificar que mediante su carta de aceptación al cargo el árbitro Hugo Sologuren Calmet reveló la existencia de un (1) único proceso donde compartía tribunal arbitral con su co-árbitro, el señor Renzo Zárate Miranda, y era aquel administrado por una institución arbitral según Expediente N° 05-2023-CA/ARBITRE.
- i.5 Tal circunstancia era perfectamente conocida por la parte recusante el 31 de julio de 2023, por tanto, si consideraba que el señor Renzo Zárate Miranda también se encontraba en la obligación de revelar ese proceso y no lo hizo, debió haber planteado recusación contra dicho profesional en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- i.6 Sin embargo, el Contratista ha iniciado el presente trámite el 10 de agosto de 2023, fuera del plazo antes señalado.
- i.7 Debe indicarse que mediante documento de fecha 15 de agosto de 2023, con motivo de absolver un pedido de ampliación de revelación formulado por el Contratista, el árbitro Renzo Zárate Miranda (haciendo referencia a la aceptación al cargo del señor Hugo Sologuren Calmet) ha confirmado que mantiene un (1) único proceso arbitral con éste último, precisando el número de expediente como “Expediente N° 05-2023-CA/ARBITRARE” administrado por el Centro de Arbitraje Arbitrare y que fue designado como árbitro en dicho proceso en junio de 2023 siendo las partes el Consorcio Puente del Sur y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- i.8 Es cierto que con fecha 22 de agosto de 2023, el Contratista a través de su escrito de ampliación de fundamentos de recusación ha controvertido el documento del 15 de agosto de 2023 señalado en el numeral precedente, pero la objeción únicamente se centra en que dicho instrumento no se presentó en forma oportuna (lo cual será analizado más adelante cuando se desarrolle el aspecto relevante ii), pero en ningún momento ha cuestionado la existencia en sí misma de la información del único proceso arbitral que comparten los señores Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda (ni tampoco las precisiones al mismo efectuadas por éste último), proceso que como ya lo hemos expuesto líneas arriba había sido informado por el señor Hugo Sologuren Calmet en su aceptación al cargo y que era conocido por el Contratista de modo indefectible el 31 de julio de 2023.
- i.9 Por lo demás, la parte recusante no ha presentado medio probatorio alguno que revele la existencia de algún otro proceso administrado por determinada

- institución arbitral y donde hayan compartido o compartan tribunal arbitral los señores Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda.
- i.10 En atención a las consideraciones expuestas, la solicitud de recusación respecto a los hechos expuestos en el presente aspecto relevante i) resulta improcedente por extemporánea, por lo tanto, carece de objeto efectuar un análisis de fondo del aspecto relevante iv) señalado en el decimoctavo considerando de la presente Resolución.
- ii. **Determinar si los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda incumplieron con su deber de revelación al no atender de forma oportuna los pedidos de ampliación de información que les fueron requeridos por el Contratista, generando con ello dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad**
- ii.1 Considerando que el presente extremo de la recusación se ha sustentado en el presunto incumplimiento del deber de revelación que generaría dudas justificadas de independencia e imparcialidad, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable:
- ii.1.1 Sobre el deber de revelación:
- ii.1.1.1 El deber de revelación implica, antes que nada, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia³. En ese contexto, de manera referencial, las directrices de la International Bar Association-IBA, nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud de ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación⁴.
- ii.1.1.2 Asimismo, JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:
- “El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral”*⁵
- el subrayado es agregado—.

³ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, “El deber de revelación del árbitro”, En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.

⁴ El literal c) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que “(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para averiguar más sobre el asunto”.

http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx

⁵ ALONSO PUIG, JOSE MARIA, Op. Cit. p. 324.

ii.1.1.3 Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas de importancia: a) Perspectiva en la revelación: No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo) ⁶; b) Nivel del contenido: Informar lo relevante y razonable ⁷; c) Extensión: Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia ⁸; d) In dubio pro declaratione: En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración ⁹; y, e) Oportunidad de la revelación ¹⁰.

ii.1.1.4 En esa línea, en el marco de la Ley, los árbitros están obligados a declarar oportunamente alguna circunstancia que les impediría actuar con imparcialidad y autonomía¹¹. El Reglamento de la acotada Ley, ha delimitado mejor esta regulación, señalando que el deber de información se efectúa con motivo de la aceptación del cargo, así como por cualquier causal sobrevenida a la aceptación¹². Del mismo modo, el Código de Ética especifica que el deber de información se efectúa por escrito a las partes con motivo de la aceptación del cargo y se mantiene durante el transcurso del arbitraje¹³.

ii.1.2 Sobre los principios de independencia e imparcialidad:

ii.1.2.1 José María Alonso ha señalado lo siguiente:

“Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, ‘independencia’ e ‘imparcialidad’, en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la ‘independencia’ es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la ‘imparcialidad’ apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea” ¹⁴.

⁶ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Ibid.

⁷ FELIPE OSTERLING PARODI y GUSTAVO MIRÓ QUESADA MILICH: “Conflicto de intereses: el deber de declaración y revelación de los árbitros” publicado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2019/02/Deber-Decl-Revel-%C3%81rbitros-Osterling-y-otro-Per%C3%BA.pdf>

⁸ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Op. Cit., pág. 324.

⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO - Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje Primera Edición enero 2011

¹⁰ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS - Op. Cit.

¹¹ La parte pertinente del artículo 52º de la Ley señala: “(...) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...)” (el subrayado es agregado).

¹² La parte pertinente del artículo 224º del Reglamento señala: “Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia”.

¹³ El literal e) del numeral 4.1 del artículo 4 del Código de Ética señala: “(...) *El deber de declaración no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje*”.

¹⁴ MARÍA ALONSO, JOSÉ: Revista Peruana de Arbitraje – Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

- ii.1.2.2 Del mismo modo, José Carlos Fernández Rozas, expresa:
(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de “predilección” y el de “parcialidad”. La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...)
(...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...) El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...) ¹⁵.
- ii.1.2.3 Asimismo, el artículo 224º del Reglamento precisa que: “Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales (...)”. Asimismo, el artículo 225º del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de “(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”.
- ii.2 Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que sustentan la recusación para lo cual debe considerarse lo siguiente:
- ii.2.1 Mediante documento de fecha 16 de setiembre de 2022, el señor Renzo Zárate Miranda cumplió con comunicar al OSCE su aceptación al cargo de árbitro designado residualmente por el OSCE en defecto del Contratista mediante la Resolución N° D000076-2022-OSCE-DAR del 08 de setiembre de 2022.

¹⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

ii.2.2 Mediante documento de fecha 19 de julio de 2023 el árbitro Hugo Sologuren Calmet comunicó al Contratista su carta de aceptación al cargo de presidente de Tribunal Arbitral en el proceso del cual deriva el presente trámite, atendiendo a la designación que efectuaron sus co-árbitros los señores Manuel Diego Aramburú Yzaga y Renzo Zárate Miranda.

De la revisión del contenido de la referida misiva se observa que el citado profesional procedió a declarar y/o revelar diferentes aspectos, como los siguientes:

- a) Nunca fue designado ni participó como árbitro en procesos arbitrales donde el Contratista o alguna de sus consorciadas haya sido parte.
- b) Procedió a detallar diversos procesos arbitrales desde el año 2014 al 2022 donde intervino como árbitro y que tuvieran relación con la participación de la Entidad en esos arbitrajes.
- c) Procedió a detallar diversos procesos arbitrales desde el año 2015 al 2022 donde conformó tribunal arbitral conjuntamente con el señor Manuel Diego Aramburú Yzaga.
- d) Reveló un (1) caso arbitral administrado donde compartió tribunal arbitral con el señor Renzo Zárate Miranda.
- e) Precisó que no se puede apreciar quienes son los abogados de las partes, por lo que se reserva el derecho de ampliar la citada información hasta tomar conocimiento de ello.
- f) Procedió a revelar casos de recusaciones que se formularon en su contra.

ii.2.3 Mediante documentos de fecha 31 de julio de 2023, el Contratista, teniendo en cuenta la carta de aceptación al cargo del árbitro Hugo Sologuren Calmet, solicita a dicho profesional, así como al árbitro Renzo Zárate Miranda, la ampliación de su deber de revelación a fin de que informen los siguientes puntos:

- 1 Si Usted en los últimos cinco (05) años ha participado en Arbitrajes como Arbitro o como Abogado con sus coarbitros, por lo que solicitamos detalle los mismos.
- 2 Si en los últimos cinco (05) años ha participado en procesos arbitrales en donde una de las partes haya sido el Ministerio de Educación o alguna de sus Unidades Ejecutoras, solicito se detalle las misma y por cuál de las partes fue designado.
- 3 Si en los últimos cinco (05) años cuantas recusaciones han sido declaradas fundadas, solicito se detalle las mismas.
- 4 Si en los últimos cinco (05) años en que procesos arbitrales ha sido nombrado como Arbitro por parte del Ministerio de Educación o alguna de sus Unidades Ejecutoras, detalle los mismos.
- 5 Si en los Arbitrajes en que ha intervenido que una de las partes sea el Ministerio de Educación o alguna de sus Unidades Ejecutoras, las pretensiones de dicha Entidad han sido declaradas fundadas, detalle el número de los casos y el resultado de las mismas.
- 6 Asimismo, solicitamos cumpla con informar y acreditar documentalmente, si cuenta con el registro respectivo en el RNA del OSCE; teniendo en cuenta la información que es proporcionada por el aplicativo de dicho registro no estaría registrado.
- 7 Cumpla con informar si cuenta con investigaciones penales en curso ante el Ministerio Público, derivadas de su actuación como árbitro, en donde la parte agraviada sea el Estado Peruano.

ii.2.4 Con fecha 1 de agosto de 2023, los señores Renzo Zárate Miranda y Hugo Sologuren Calmet, brindaron el acuse recibo a los pedidos de ampliación de deber de revelación antes indicados.

ii.2.5 Mediante escrito presentado con fecha 10 de agosto de 2023, el Contratista formuló ante el OSCE solicitudes de recusación contra los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda, alegando que no cumplieron con su deber de revelación pues no absolvieron los requerimientos de ampliación de información.

ii.2.6 Mediante documentos de fechas 07 y 15 de agosto de 2023, los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda, brindaron respuesta a los pedidos de ampliación del deber de revelación formulados por el Contratista, absolviendo cada uno de los siete (7) puntos requeridos.

Debe precisarse que en el caso del señor Hugo Sologuren Calmet su ampliación de revelación fue remitida al Contratista mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2023, mientras que en el caso del árbitro Renzo Zárate Miranda éste cumplió con enviarla por correo electrónico al Tribunal Arbitral el 15 de agosto de 2023 el cual por esa misma vía dispuso su remisión al Contratista el 16 de agosto de ese mismo año.

ii.2.7 Con fecha 22 de agosto de 2023, el Contratista amplió los fundamentos de sus solicitudes de recusación, indicando que las ampliaciones de los árbitros que se indican en el numeral precedente resultan extemporáneas, pues no se han presentado en forma oportuna sino con posterioridad a las mencionadas solicitudes.

ii.3 Conforme a la normativa aplicable, el árbitro con motivo de aceptar el cargo tiene la obligación de informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia.

ii.4 En atención a lo indicado, para que se configure una infracción al deber de revelación debe constatarse la existencia de alguna circunstancia que por su relevancia pueda generar razonablemente dudas de la independencia e imparcialidad del árbitro recusado y que debiendo ser informada no fue transparentada en el arbitraje.

ii.5 No obstante, en el presente caso, lo que se verifica es que el Contratista al tomar conocimiento de la carta de aceptación al cargo del señor Hugo Sologuren Calmet, solicitó a éste y al señor Renzo Zárate Miranda, a través de documentos con el asunto de "Solicito ampliación al deber de revelación" una serie de requerimientos o puntos (ver numeral ii.2.3) para conocer precisamente si estos existían o no.

- ii.6 En ese sentido, el que el Contratista haya solicitado al señor Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda información sobre determinados aspectos evidencia un proceso de indagación para constatar su ocurrencia, pero ante el silencio o la falta de respuesta, la conclusión no necesariamente debe ser la aceptación o confirmación ficta de la existencia de tales circunstancias deduciendo una infracción al deber de revelación¹⁶.
- ii.7 Por tales razones, la presunta omisión o retraso en atender los pedidos de información del Contratista no podrían enfocarse en virtud a un pretendido quebrantamiento del deber de revelación de hechos no corroborados, sino en el contexto de valorar si tal presunta conducta dilatoria u omisiva genera dudas justificadas de independencia e imparcialidad, para lo cual debe considerarse lo siguiente:
- ii.7.1 Si bien el literal g) del numeral 4.1 del artículo 4 del Código de Ética señala que las partes pueden solicitar en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de hechos o circunstancias declarados por el árbitro, sin embargo, en las normas de contrataciones del Estado no se ha establecido un plazo taxativo para que los árbitros remitan los referidos pedidos de información.
- ii.7.2 El Contratista ha cuestionado la conducta de los árbitros recusados, pues no cumplieron con absolver en forma oportuna los requerimientos de ampliación de deber de revelación formulados.
- ii.7.3 La Real Academia de la Lengua Española, entiende que la oportunidad está relacionada, entre otras cosas, a la "(...) *conveniencia de tiempo y de lugar*"¹⁷. Por su parte, el término "oportunamente" es definido por Guillermo Cabanellas de las Cuevas¹⁸ de la siguiente manera: "(...) *A su debido tiempo/ En ocasión adecuada/ De modo conveniente*".
- ii.7.4 En esa lógica, la valoración de la oportunidad, se debe ponderar desde el punto de vista del tiempo empleado y de las circunstancias relacionadas a la misma; y como quiera que el marco normativo aplicable –como ya lo hemos señalado–no ha establecido supuestos taxativos de plazos y/o momentos para considerar cuando un pedido de ampliación de revelación se ha atendido oportunamente, el análisis tendrá que desarrollarse por cada caso en concreto y apelando al criterio de razonabilidad que como límite y principio debe guiar la actuación de la Administración Pública^{19 20}.

¹⁶ A modo de referencia es pertinente referir que el Artículo 142 del Código Civil señala que: "*El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado*".

¹⁷ <http://lema.rae.es/drae/?val=OPORTUNIDAD>

¹⁸ GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS: Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual – Tomo 5 – Editorial Heliasta 29ª Edición – página 677.

¹⁹ El Tratadista argentino ROBERTO DROMI al analizar los límites de la actividad discrecional de la Administración Pública, nos informa, entre otros, de límites de razonabilidad, finalidad, buena fe e igualdad. Comentando el límite jurídico de razonabilidad, el citado autor nos indica que. "La garantía de razonabilidad, pese a su vinculación sistemática con la de legalidad, tiene un cierto carácter autónomo. Lo razonable es lo justo, proporcionado, equitativo, por oposición a lo irrazonable, arbitrario, injusto. La razonabilidad, consiste desde este punto de vista, en una valoración jurídica de justicia" – Derecho Administrativo – Tomo I – Editorial de Ciencia y Cultura Ciudad Argentina – Gaceta Jurídica – primera edición agosto 2005 – Página 726 y 727.

²⁰ El numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala:

"(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los

- ii.7.5 En tal sentido, si las solicitudes de ampliación de revelación formuladas por el Contratista fueron recibidas el 01 de agosto de 2023 y las mismas fueron absueltas por el señor Hugo Sologuren Calmet el 11 de agosto de 2023 y por el señor Renzo Zárate Miranda el 15 de agosto de 2023, podemos verificar que en el primer caso habrían transcurrido ocho (8) días hábiles y en el caso del señor Zárate Miranda, diez (10) días hábiles.
- ii.7.6 Sin embargo, no podemos concluir que el transcurso de dichos periodos de tiempo por su sólo mérito constituya plazos desproporcionados o irrazonables que evidencie de parte de los árbitros recusados una conducta transgresora de los principios de independencia e imparcialidad, por las siguientes razones:
- Los hechos que deben ser ponderados para su revelación implican una evaluación respecto de su contenido y alcances (perspectiva y amplitud de la revelación, nivel del contenido, la relevancia de la información, entre otros). Elo significa que su ejercicio no necesariamente es automático o instantáneo.
 - Conforme se puede desprender de lo señalado en el numeral ii.2.3, los puntos respecto a los cuales el Contratista solicitaba la ampliación del deber de revelación de los árbitros recusados eran requerimientos de carácter general, vale decir, no estaban dirigidos a aclarar, precisar o ampliar algún tema en concreto o específico de los hechos declarados por el señor Hugo Sologuren Calmet en su carta de aceptación al cargo.
 - En ese sentido, al revisar los puntos indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de los pedidos de ampliación de deber de revelación, se indicó un horizonte temporal de tiempo de cinco (5) años para que los árbitros recusados cumplan con señalar: c.1) Su participación como árbitros o como abogados conjuntamente con sus co-árbitros; c.2) Su participación en arbitrajes donde una de las partes era el Ministerio de Educación o alguna de sus ejecutoras y si éstas los habían designado como árbitros; y, c.3) Las recusaciones formuladas en su contra que se declararon fundadas.
 - Sobre los puntos indicados en los numerales 5, 6 y 7 de los pedidos de ampliación del deber de revelación, el Contratista no indicó determinado periodo temporal, y, solicitó: d.1) En aquellos procesos donde una de las partes era el Ministerio de Educación o alguna de sus ejecutoras, indicar si sus pretensiones fueron declaradas fundadas, detallando el número de casos y su resultado; d.2) Si cuenta con investigaciones penales en curso donde una de las partes agraviadas sea el Estado peruano; y, d.3) Si se encuentra registrado en el Registro Nacional de Árbitros-RNA del OSCE.
 - Era evidente que en el presente caso la evaluación implicaba contrastar una cantidad relevante de información en un periodo de tiempo que incluso podría comprender hechos que iban más allá de los cinco (5) años, verificando incluso la coincidencia de la

límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)"

Pág. 18 de 24

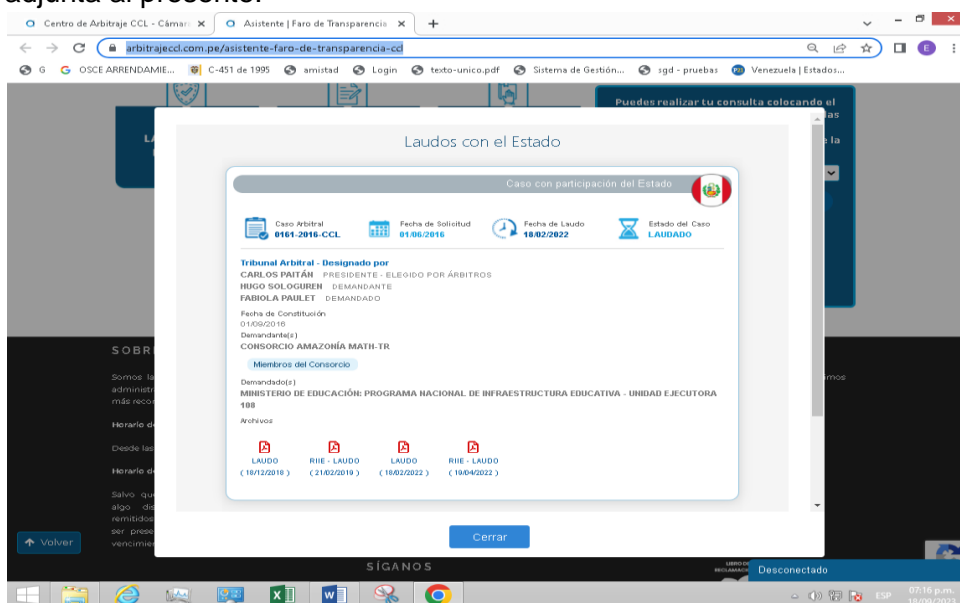
participación de los árbitros en relación con sus co-árbitros o una de las partes, el Ministerio de Educación o sus ejecutoras así como la identificación de los respectivos expedientes y procesos arbitrales; por lo cual era pertinente que los árbitros recusados hayan tomado un determinado tiempo para evaluar, entre otros aspectos, el nivel de contenido y la relevancia de tal información.

- f) En esa lógica, al revisar la carta de ampliación de deber de revelación del árbitro Renzo Zárate Miranda, aun cuando no proporciona una cantidad ingente de información sí se verifica que la búsqueda de datos se habría extendido varios años atrás desde el 2017, proporcionando detalles de las partes, expedientes y/o estado del proceso, entre otros; el caso del señor Hugo Sologuren Calmet resulta más significativo pues éste no sólo proporciona una considerable cantidad información sino que su búsqueda se habría extendido desde el año 2014 proporcionando detalles de las partes, expedientes y/o estado del proceso, entre otros, precisando que incluso se agregaron mayores detalles respecto a aquellos aspectos que ya habían sido objeto de revelación en su carta de aceptación al cargo.
- g) Es cierto que los árbitros Renzo Zárate Miranda y Hugo Sologuren Calmet absolvieron los pedidos de ampliación de revelación en fecha posterior a la presentación de las solicitudes de recusación formuladas en su contra (10 de agosto de 2023), sin embargo, no se puede concluir que hayan procedido de esa manera al enterarse de las solicitudes en mención toda vez que éstas recién les fueron puestas en su conocimiento el 21 de agosto de 2023 mediante los Oficios N° D000498-2023-OSCE-SDAA y N° D000502-2023-OSCE-SDAA.
- h) La alegación de que el árbitro Manuel Diego Aramburú Yzaga habría remitido su carta de ampliación de revelación el 02 de agosto de 2023, podría evidenciar de su parte una atención más célere al pedido formulado por el Contratista (que podría obedecer a diferentes factores, como una mayor organización y/o sistematización de la información o mayor disponibilidad de tiempo o recursos para su procesamiento, entre otros); pero no constituye un elemento determinante para concluir que el mayor lapso de tiempo que tomaron sus co-árbitros haya obedecido a alguna conducta presuntamente infractora de los principios de independencia e imparcialidad.
- i) Es importante señalar que el Contratista no ha cuestionado de forma específica algunas de las circunstancias que fueron informadas por los árbitros recusados en sus cartas de ampliación de deber de revelación, como si alguna de ellas les pudiera generar dudas justificadas de independencia e imparcialidad, habiendo centrado su objeción básicamente en la demora de la presentación de dichas misivas.
- j) Finalmente, aun cuando el Contratista ha fundamentado el presente extremo de la recusación como un presunto incumplimiento del deber de revelación, que genera dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad; también respecto a estos mismos hechos ha alegado

la configuración de la causal prevista en el numeral 2) del artículo 225 del Reglamento, referido al incumplimiento de las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral, con sujeción a la Ley, el Reglamento y normas complementarias. No obstante, ello no resulta amparable debido a que en el presente caso no se corrobora en el convenio arbitral o en algún acuerdo de las partes, o la normativa aplicable, la exigencia o condición para asumir o ejercer la función arbitral, que los árbitros tengan que absolver los pedidos de ampliación de deber de revelación en determinados plazos.

- ii.7.7 En atención a lo expuesto, el presente extremo de la recusación debe ser declarado infundado.
- iii) **Determinar si el árbitro Hugo Sologuren Calmet incumplió con su deber de revelación al no informar que se desempeñó como árbitro en un proceso arbitral en el cual la Entidad también es parte y cuyo laudo ha sido anulado por el Poder Judicial, generando dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.**
- iii.1 Considerando que los aspectos doctrinarios y normativos sobre el deber de revelación y sobre los principios de independencia e imparcialidad ya fueron expuestos en el anterior aspecto relevante, cabe analizar los hechos que sustentan el presente extremo de la recusación.
- iii.2 El Contratista indica que a raíz de un pronunciamiento del Centro de Arbitraje de la PUCP sobre una solicitud de recusación formulada contra el señor Hugo Sologuren Calmet, pudieron tomar conocimiento de la existencia de un proceso arbitral seguido entre el Consorcio Amazonía MATH-TR y la Entidad donde el referido profesional actuó como árbitro integrante de un tribunal arbitral cuyo laudo emitido fuera anulado por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N° 14 del 12 de marzo de 2020; situación que no fuera revelada por el mencionado profesional desconociendo si como consecuencia de dicha anulación ha sido objeto de recusación por parte de la Procuraduría Pública que representa los intereses de la Entidad o si ha reasumido sus funciones para emitir un nuevo laudo.
- iii.3 Entre los medios probatorios presentados por el Contratista se encuentra la Resolución N° 3 del 20 de julio de 2023 de la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP correspondiente a un incidente de recusación iniciado contra el señor Hugo Sologuren Calmet en el marco de un proceso arbitral seguido entre el Comité de Compra Lima 2-Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y NIISA Corporation S.A.
- iii.4 En la parte considerativa de la citada Resolución N° 03 se hace referencia a un proceso judicial signado con el número de Expediente N° 00169-2019-0-1817-SP-CO-01 seguido entre el Consorcio Amazonía MATH-TR y la Entidad donde la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de

- Justicia de Lima mediante Resolución N° 14 declaró fundado en parte un recurso de anulación de laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral que conforma el señor Hugo Sologuren Calmet.
- iii.5 Asimismo, la parte recusante ha presentado copia de la Resolución N° 14 del 12 de marzo de 2020 a través del cual la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundado en parte un recurso de anulación y, por ende, nulo respecto a determinado punto resolutivo del laudo arbitral del 10 de diciembre de 2018 emitido por el tribunal arbitral que integra el señor Hugo Sologuren Calmet, ello en el marco del proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Entidad contra el Consorcio Amazonía MATH-TR (Expediente Judicial Electrónico N° 00169-2019-0-1817-SP-CO-01).
- iii.6 Ahora bien, con motivo de absolver el traslado de la presente recusación, el señor Hugo Sologuren Calmet ha indicado que el proceso arbitral a que hace referencia el Contratista (seguido entre Entidad y el Consorcio Amazonía MATH-TR) corresponde al Caso Arbitral N° 161-2016-CCL donde una de las partes era la Entidad y cuyo tribunal arbitral estuvo conformado por los señores Carlos Paitán Contreras (presidente), Hugo Sologuren Calmet (árbitro) y Fabiola Paulet Monteagudo (árbitra), el que ya había cumplido con informarlo en su carta de aceptación al cargo.
- iii.7 Al revisar la carta de aceptación al cargo del señor Hugo Sologuren Calmet, se verifica que el citado profesional cumplió con informar el Caso Arbitral N° 161-2016-CCL, la participación de la Entidad en el proceso y la conformación del tribunal arbitral.
- iii.8 En ese contexto, se ha procedido a efectuar la búsqueda del citado proceso en el Portal Web del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (<https://www.arbitrajeccl.com.pe/asistente-faro-de-transparencia-ccl>) respecto al caso arbitral señalado en el numeral precedente, conforme a la imagen que se adjunta al presente:



- iii.9 Del contenido de la información virtual señalada en el numeral precedente, se corrobora que el Caso Arbitral N° 161-2016-CCL corresponde a un arbitraje seguido entre la Entidad y el Consorcio Amazonía MATH-TR cuyo tribunal arbitral estuvo conformado por los señores Carlos Paitán Contreras (presidente), Hugo Sologuren Calmet (árbitro) y Fabiola Paulet Monteagudo (árbitra), el cual emitió el laudo arbitral de fecha 10 de diciembre de 2018 y que fuera anulado por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N° 14 del 12 de marzo de 2020.
- iii.10 Entonces es evidente que el proceso judicial de anulación de laudo arbitral a que hace referencia la parte recusante (Expediente Judicial Electrónico N° 00169-2019-0-1817-SP-CO-01) corresponde al arbitraje seguido entre la Entidad y el Consorcio Amazonía MATH-TR (Caso Arbitral N° 161-2016-CCL) el cual como ya lo expusimos fue revelado en su oportunidad por el señor Hugo Sologuren Calmet en su carta de aceptación al cargo.
- iii.11 En ese escenario, cabe preguntarse si habiendo el árbitro recusado cumplido con informar el proceso arbitral antes señalado, tenía también la obligación de informar el proceso judicial de anulación del laudo arbitral que se derivó del mismo.
- iii.12 Al respecto, las directrices de la International Bar Association-IBA, referencialmente, nos informan que la obligación de cumplir con el deber de revelación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación²¹.
- iii.13 En tal sentido, aunque los árbitros no están obligados a realizar una declaración exhaustiva al momento de cumplir con su deber de revelación, la misma deberá ser lo suficientemente precisa para que pueda servir de base a las partes a efectos de ponderar su incidencia en el arbitraje en cuya virtud podrían formular recusación, otorgar dispensa o pedir precisiones respecto a los puntos que ellas consideren necesarios.
- iii.14 Por consiguiente, teniendo en cuenta que el señor Hugo Sologuren Calmet ha informado el Caso Arbitral N° 161-2016-CCL donde una de las partes era la Entidad precisando además el año de dicho arbitraje y la conformación del tribunal arbitral, se puede indicar que brindó información básica y precisa sobre tales hechos, y en cualquier caso, si alguna de las partes requería mayor información sobre el estado del proceso y de los recursos formulados contra el laudo emitido y su resultado, se encontraban facultadas para solicitar una mayor información o la aclaración correspondiente; sin embargo, ello no ocurrió, debiendo precisar que el pedido de ampliación de deber de revelación del Contratista formulado al árbitro recusado con fecha 31 de julio de 2023, como

²¹ El literal c) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que "(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para averiguar más sobre el asunto".

ya lo dijimos, era de carácter general, esto es, no se centró en conocer el estado y resultado de alguno de los procesos arbitrales que en específico informó el citado profesional en su carta de aceptación al cargo.

- iii.15 Por lo expuesto, no contamos con elementos probatorios concluyentes para determinar que sobre este punto haya existido de parte del señor Hugo Sologuren Calmet alguna infracción o quebrantamiento a su deber de revelación, o, alguna circunstancia que genere duda justificada de su independencia e imparcialidad, debiendo precisar que las consecuencias o acciones que se hayan derivado de la anulación judicial del laudo dispuesta en el Expediente Judicial Electrónico N° 00169-2019-0-1817-SP-CO-01 (como por ejemplo, si se entabló una recusación en contra el citado profesional o sobre la emisión de un nuevo laudo), también constituyen circunstancias que las partes pueden merituar a efectos de requerir mayor información al citado profesional.
- iii.16 En tal sentido, debe declararse infundado el presente extremo de la recusación.

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. En esa línea, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva a delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE del 21 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2021, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales, y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACUMULAR los servicios de recusación de árbitros solicitados por el Consorcio Grau contra los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda, tramitados en los Expedientes N° R022-2023 y N° R023-2023; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporánea la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Grau contra el árbitro Renzo Zárate Miranda respecto a los



hechos que se indican en el aspecto relevante i) de la presente Resolución y atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa del citado resolutivo; por cuya razón, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto al aspecto relevante iv) señalado en el decimoctavo considerando de la presente Resolución.

Artículo 3.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Grau contra los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda respecto a los hechos que se indican en el aspecto relevante ii) de la presente Resolución y atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa del citado resolutivo.

Artículo 4.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Grau contra el árbitro Hugo Sologuren Calmet respecto a los hechos que se indican en el aspecto relevante iii) de la presente Resolución y atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa del citado resolutivo.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a las partes, así como a los árbitros Hugo Sologuren Calmet y Renzo Zárate Miranda.

Artículo 6.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo 7.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje